



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 258

Bogotá, D. C., jueves, 12 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 200 DE 2016 CÁMARA

*por el cual se adiciona el artículo 171
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 171 de la Constitución Política con los siguientes incisos y un párrafo transitorio:

Habrá un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309 de la Constitución Política.

Esta curul se asignará al candidato inscrito en primer lugar en lista cerrada o al que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, dentro de la lista que haya logrado la más alta votación en las elecciones para Cámara de Representantes en cada una de esas circunscripciones.

Los candidatos que sean elegidos por esta circunscripción especial deberán ser oriundos de los respectivos departamentos o haber sido elegidos por voto popular en la respectiva circunscripción territorial o haber residido en ellos al menos durante los dos años anteriores a la elección.

La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.

Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de las de la Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 2°. El presente acto legislativo se aplicará a partir de las elecciones para Congreso inmediatamente siguientes a su promulgación.


NORBAY MARULANDA MUÑOZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 11 de 2016

En Sesión Plenaria de los días 3, 4 y 10 de mayo de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 200 de 2016 Cámara *por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Política* (Primera Vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria números 133, 134 y 135 de mayo 3, 4 y 10 de 2016, previo su anuncio en Sesiones de los días 2, 3 y 4 de mayo de 2016 correspondiente a las Actas números 132, 133 y 134.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO
130 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se desarrolla parcialmente
el Acto Legislativo número 2 de 2015, se reforma
la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los mandatos del Acto Legislativo número 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo 2 de 2015.

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 2°. Acceso a la justicia. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, demanda de justicia y existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado promoverá el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales, administrativos y mixtos, así como métodos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos de orden jurídico que se presenten entre las personas.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

La administración de justicia es un servicio público esencial, continuo y permanente, no podrá interrumpirse ni impedirse el acceso a la justicia por ningún motivo o circunstancia.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 5-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 5-A. Autonomía y colaboración armónica en la gestión judicial. La Rama Judicial es autónoma en el ejercicio de la gestión judicial. En el ejercicio de esta autonomía colaborará armónicamente con las demás Ramas del Poder Público, especialmente cuando por disposición constitucional o legal deba actuar en conjunto con ellas.

La gestión judicial es el conjunto de funciones de gobierno y administración atribuidas al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial, respectivamente, con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia y la eficacia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

En el ejercicio de sus funciones de gobierno y administración, el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial establecerán los espacios para garantizar el derecho de los funcionarios, empleados y usuarios de la Rama Judicial a participar en las decisiones que los afectan.

Artículo 4°. El artículo 8° de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 8°. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Estado promoverá el acceso a los mecanismos alternativos, a los mecanismos administrativos y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente, en las zonas urbanas y en las zonas rurales, atendiendo a las particularidades de los conflictos jurídicos que se presenten en cada zona.

La Gerencia de la Rama Judicial, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.

Artículo 5°. El artículo 10 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 10. Derecho a la igualdad y principio de no discriminación. La Administración de Justicia tiene el deber de garantizar la aplicación plena del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, asegurando en toda su gestión, el reconocimiento y respeto de la diversidad, la pluralidad y la diferencia, en razón al sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica, la orientación sexual y la condición de discapacidad e identidad de género.

TÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA GENERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 6°. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados Administrativos;

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la jurisdicción disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial:

a) El Consejo de Gobierno Judicial como órgano de gobierno;

b) La Gerencia de la Rama Judicial como órgano de administración.

Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial ejercen sus funciones respecto de los órganos que integran las distintas jurisdicciones. No actúan respecto de la Fiscalía General de la Nación ni sus entidades adscritas o vinculadas.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 7°. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional o consultiva por la Rama Judicial. La función jurisdiccional y consultiva se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y

personas dotadas de investidura constitucional o legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

La función jurisdiccional es ejercida por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. También ejerce dicha función de manera excepcional la Fiscalía General de la Nación.

La función consultiva es ejercida exclusivamente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La jurisdicción penal militar y la justicia de paz ejercen funciones jurisdiccionales pero no hacen parte de la Rama Judicial.

La Jurisdicción Especial Indígena hace parte de la Rama Judicial desde el punto de vista funcional. El Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial desarrollarán una política pública intercultural en materia de coordinación, de acuerdo con el artículo 102-A de esta ley.

Artículo 8°. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones por infracción a la Ley Disciplinaria que conoce el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, o contra los Magistrados de la Comisión de Aforados, y de las acusaciones por infracción a la Ley Disciplinaria que formule la Comisión de Aforados a la Cámara de Representantes contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, cuya decisión podrá ser apelada ante el Senado de la República.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

CAPÍTULO I

De los Órganos de la Jurisdicción Ordinaria

Artículo 9°. El artículo 15 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 15. Integración. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial.

El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión, en

forma transitoria y por un periodo que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Artículo 10. El inciso 1° del artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 19. Jurisdicción. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial y que, en todo caso, no será menor de tres.

Artículo 11. El artículo 21 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 21. Integración. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular y el personal que determine el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 12. El artículo 22 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada distrito y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de distritos y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

La Gerencia de la Rama Judicial procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes, según lo establezcan los estudios aprobados por el Consejo de Gobierno Judicial.

CAPÍTULO III

De los Órganos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 13. El artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, que reúnan

los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo contencioso administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sección Tercera del Consejo de Estado tendrá magistrados de descongestión en forma transitoria y por un periodo que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Artículo 14. Los numerales 9, 10 y 11 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para periodos de dos años, al Auditor General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, sin que en ningún caso pueda reelegirlo, quien tendrá a su cargo la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Contraloría General de la República, las Contralorías Distritales, Departamentales y Municipales.

10. Nombrar a los conjueces de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el eventual juzgamiento de los Magistrados de esa Corte.

11. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 15. Adiciónese un parágrafo al artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. La Sección Tercera del Consejo de Estado contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin evacuar los inventarios de procesos ordinarios que determine la Sección Tercera de esa Corporación. Los Magistrados de descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán acciones populares, ni acciones de grupo, no conocerán de recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, ni de recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sección Tercera del Consejo de Estado determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala Plena de la Sección Tercera para que esta decida.

El periodo de los Magistrados de descongestión será de ocho años así: dos (2) años iniciales prorrogables de forma consecutiva por dos (2) años más y así sucesivamente, sin superar un periodo individual máximo de ocho (8) años. Las prórrogas se harán de acuerdo al rendimiento satisfactorio y efectividad que demuestren los Magistrados de descongestión en el trámite y decisión de los procesos a su cargo. La Sección Tercera del Consejo de Estado, conforme a su reglamento, determinará las metas bianuales y llevará el control de rendimiento y gestión de los Magistrados de las Salas

de Descongestión frente a los procesos que deben tramitarse y decidirse por estas Salas.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión de la Sección Tercera serán los previstos en la Constitución y la Ley para los Magistrados del Consejo de Estado. La Gerencia de la Rama Judicial determinará la estructura y planta de personal de dichas salas y de la Secretaría.

Para la designación de los Magistrados de descongestión, la Sala Plena del Consejo de Estado deberá contar con la disposición de los recursos, acreditada por la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 16. El artículo 36A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Consejo de Estado, a través de sus secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sala, sección o subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella.

Parágrafo 1°. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo 2°. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse

contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 17. El inciso 1° del artículo 40 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 40. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo con los estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial, y que, en todo caso, no será menor de tres.

Artículo 18. El artículo 42 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo de Gobierno Judicial, previo estudio presentado por la Gerencia de la Rama Judicial, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso-administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por ese mismo órgano, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 19. El artículo 42A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Artículo 20. Adiciónese un artículo 49A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 49-A. Audiencias Públicas. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado podrán celebrar audiencias públicas en los procesos de control abstracto de constitucionalidad, hasta 10 días antes del vencimiento del término para decidir, con el fin de que las autoridades que intervinieron en la expedición de las normas demandadas, así como los intervinientes cuya participación se considere pertinente, aclaren hechos relevantes para la decisión, profundicen en los argumentos expuestos o resuelvan las dudas de los magistrados.

La audiencia deberá celebrarse cuando la soliciten el o los ministros del ramo, con la firma del Presidente de la República. En tal caso, la participación de los ministros será indelegable.

Artículo 21. El primer inciso y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 270 de 1996, quedarán así:

Artículo 50. Desconcentración y división del territorio para efectos judiciales y administrativos. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y estos en circuitos. En la

jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

(...)

Parágrafo. Para efectos del gobierno y la administración judicial, habrá una gerencia distrital por cada distrito judicial al que se hace referencia en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 22. El artículo 51 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada tipo de despacho judicial será aprobada por el Consejo de Gobierno Judicial, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento, la carga de trabajo y el rendimiento razonable de cada despacho judicial, establecido a partir del volumen de inventario que un despacho puede manejar sujeto a su capacidad de evacuación.

2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.

3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado y profesional.

4. Las características de la demanda de justicia en el respectivo municipio, circuito o distrito judicial.

5. Los sistemas procesales vigentes.

6. Los modelos de gestión adoptados para el municipio, circuito, distrito o región.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 51-A a la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

Artículo 51-A. Modelos de gestión. El Consejo de Gobierno Judicial determinará los modelos de gestión, los cuales contendrán lineamientos para la organización de los juzgados, de las oficinas o centros para el apoyo administrativo de los juzgados y las demás dependencias de la Rama Judicial establecidas para la prestación efectiva del servicio de justicia.

Podrá haber modelos de gestión diferenciados por región, distrito, circuito e incluso municipio cuando así lo exijan las características específicas de cada unidad territorial o de la especialidad de los juzgados.

Parágrafo. Las oficinas o centros para el apoyo administrativo de los juzgados mencionados en este artículo, no sustituirán las tareas propias de la función jurisdiccional.

Artículo 24. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 53. Elección de magistrados y consejeros. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva corporación, de una lista de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Para cada elección la corporación respectiva realizará audiencia pública y facilitará la intervención ciudadana en el examen de las credenciales y antecedentes de los candidatos, bajo el principio de transparencia.

Para la conformación de las listas, la Gerencia de la Rama Judicial realizará una convocatoria pública reglamentada por el Consejo de Gobierno Judicial de acuerdo con los postulados del artículo 126 de la Constitución y los lineamientos previstos en esta ley. Se respetarán las normas de equidad de género previstas en el artículo 177-B de esta ley.

Habrán listas diferenciadas de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, abogados en ejercicio y personas que provengan de la academia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53-A de la presente ley.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

El Magistrado que, como miembro del Consejo de Gobierno Judicial, haya participado en la conformación de la lista, estará inhabilitado para participar en la elección.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar, postular o elegir a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Asimismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular o elegir a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación, ni a aquellos que siendo servidores públicos intervinieron en su postulación, elección o designación.

Parágrafo 1º. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

Parágrafo 2º. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular o elegir a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a aquellos que siendo servidores públicos intervinieron en su postulación, elección o designación. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

Artículo 25. Adiciónese un artículo 53-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 53-A. Elaboración de las listas de candidatos. La provisión de cargos vacantes en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se integrará, atendiendo a los criterios de equilibrio y de proporcionalidad, con personas que provengan del ejercicio profesional de abogado, de la Rama Judicial y de la academia. Para cada vacante, se conformará una lista única de diez (10) candidatos.

Las personas elegibles por el ejercicio profesional de abogado, deben haber ejercido, con buen crédito, durante quince años.

Aquellos elegibles que provengan de la rama judicial, deben haber desempeñado durante quince años cargos en la rama Judicial o en el Ministerio Público.

Se considerarán que provienen de la academia quienes hayan ejercido, de tiempo completo y en universidad legalmente reconocida cuya facultad de derecho esté debidamente acreditada, la docencia universitaria o la investigación jurídica en la especialidad de la sala o sección respectiva durante quince años o más.

La lista será enviada en orden alfabético y no incluirá indicación de puntajes. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán absoluta libertad para elegir entre los miembros de cada lista.

En caso de que no se inscriban suficientes candidatos de cada categoría para lograr la proporcionalidad en la lista y el equilibrio en la elección, se continuará con el proceso de elección.

Si después de la conformación de la lista, y antes de la elección, uno o más miembros de la lista renuncian a la candidatura, el Consejo de Gobierno Judicial deberá completar la lista para mantener el número de diez candidatos.

Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará las áreas académicas que deben considerarse como parte de la especialidad de la Sala o Sección respectiva. Se admitirán todas las especialidades del derecho en el caso de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 26. El primer inciso del artículo 55 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 55. Elaboración de las providencias judiciales. Las providencias judiciales deberán referirse sucitamente a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales y deberá contener una motivación suficiente que dé cuenta de las razones en las que se fundamenta la decisión adoptada.

Todos los jueces en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales deberán en sus decisiones determinar cuál es el mejor estándar de garantías ofrecido entre el derecho interno y los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, con base en las reglas de interpretación contempladas en el artículo 29 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Artículo 27. El artículo 56 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 56. Firma y fecha de providencias y conceptos. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. Los reglamentos también adoptarán parámetros de divulgación de los salvamentos de voto. La sentencia tendrá la fecha en que se notifique.

Exceptuando la acción de tutela, en todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto se encuentren debidamente ejecutoriadas. No se podrá divulgar ni realizar comunicados respecto de ninguna providencia hasta que se encuentre debidamente ejecutoriada.

Artículo 28. El artículo 57 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 57. Publicidad y reserva de las actas. Son de acceso público las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno Judicial, de las corporaciones citadas en el artículo anterior y de todos los órganos colegiados de la Rama Judicial que desempeñen funciones administrativas, y los documentos otorgados por los funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo.

También son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de las Salas y Secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en las cuales consten los debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por la integridad del orden jurídico, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos e intereses colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas.

Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la Comisión de Aforados, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de los Tribunales en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos, son reservadas excepto para los sujetos procesales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes. Son de acceso público las decisiones que se adopten.

Son de carácter reservado las actas de la Sala de Consulta y Servicio Civil cuando no se haya levantado la reserva del concepto respectivo. En los demás casos son de acceso público.

Artículo 29. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 63. Medidas excepcionales de descongestión. Por regla general, la demanda de justicia deberá ser atendida por medio de la planta permanente de la Rama Judicial.

De manera excepcional y ante situaciones sobrevinientes, el Consejo de Gobierno Judicial podrá crear cargos transitorios de descongestión, previos estudios técnicos presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, para atender aumentos repentinos de las cargas de trabajo de los despachos judiciales.

Para tal fin, el Consejo de Gobierno Judicial definirá los objetivos, los indicadores de gestión, las estrategias, los términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de medidas transitorias de descongestión.

Estos cargos transitorios podrán ser creados, como máximo, con una vigencia de dos (2) años. La creación de estos cargos solo procederá si la planta de personal permanente es manifiestamente insuficiente para atender la demanda de justicia.

Todos los nombramientos en cargos de descongestión se harán respetando el registro de elegibles.

Artículo 30. El artículo 63A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 63-A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los Derechos Humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente.

Dicha actuación también podrá ser solicitada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, el Estado o por el Procurador General de la Nación ante cualquier autoridad judicial y esta decidirá en el marco de su autonomía e independencia judicial.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los asuntos conocidos por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito, así como las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3º. La Gerencia de la Rama Judicial reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 64. Comunicación y divulgación. Ningún servidor público podrá en materia penal o disci-

plinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o la formulación de cargos, respectivamente.

Por razones de pedagogía jurídica, los funcionarios de la Rama Judicial podrán informar sobre el contenido y el alcance de las decisiones judiciales. Tratándose de corporaciones judiciales, las decisiones serán divulgadas por conducto de sus presidentes, o de sus oficinas de prensa, en caso de que aquellas existan. No obstante, en caso de ser necesario determinar el alcance de estos fallos, dicha facultad estará limitada exclusivamente para el Presidente de la respectiva Corporación.

Las decisiones en firme podrán ser consultadas en las oficinas abiertas al público que existan en cada corporación para tal efecto o en las secretarías de los demás despachos judiciales, salvo que exista reserva legal sobre ellas. Toda persona tiene derecho a acceder a los archivos que contengan las providencias judiciales y a obtener copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado, las cuales deberán expedirse, a costa del interesado.

La Gerencia de la Rama Judicial creará un banco de sentencias, el cual deberá estar disponible para el público, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Parágrafo. En el término de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, será contratada la instalación de una red que conecte la oficina de archivos de las sentencias de la Corte Constitucional con las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República y de las Secciones de Leyes.

Artículo 32. El artículo 72 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 72. Acción de repetición. La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que este es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles.

Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada, dentro de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía.

TÍTULO CUARTO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I

De los Órganos de Gobierno y Administración de la Rama Judicial

Artículo 33. El encabezado del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 quedará así:

CAPÍTULO I

De los Órganos de Gobierno y Administración de la Rama Judicial

Artículo 34. Elimínense los epígrafes 1° y 2° del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 que rezan, respectivamente, “1. Del Consejo Superior de la Judicatura” y “2. De los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

Artículo 35. El artículo 75 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 75. Misión y composición del Consejo de Gobierno Judicial. El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano colegiado que ejerce como la máxima autoridad de gobierno de la Rama Judicial, encargado de deliberar y decidir las políticas públicas de la justicia para promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial está integrado por:

1. El Presidente de la Corte Constitucional.
2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo de Estado.
4. Un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces.
5. Un representante de los empleados judiciales.
6. Tres miembros permanentes de dedicación exclusiva.
7. El Gerente de la Rama Judicial.

Los miembros previstos en los numerales 4 a 7 tendrán periodos institucionales de cuatro años.

Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial se posesionarán ante el Presidente de la República. La participación en el Consejo de Gobierno Judicial no generará honorarios ni emolumentos diferentes al salario correspondiente a cada uno de sus cargos. Los reglamentos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado deberán prever una disminución en la carga de trabajo de sus presidentes para facilitar su participación en el Consejo de Gobierno Judicial. De igual manera, el Consejo de Gobierno Judicial deberá contemplar en su reglamento la disminución de carga de trabajo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que hagan parte del Consejo, así como la provisión de viáticos y gastos de transporte para su traslado a las sesiones, al igual que la concesión de permisos remunerados para la asistencia a las sesiones y para el estudio de los asuntos puestos a consideración del Consejo de Gobierno Judicial.

La reglamentación que expida el Consejo de Gobierno Judicial para la selección de los representantes de los empleados judiciales y de los magistrados de tribunales y de los jueces establecerá una exigencia mínima de firmas para inscribirse a la candidatura, la vinculación en propiedad del servidor judicial, la promoción de esta por medios oficiales en condiciones de igualdad y mecanismos de votación electrónica con verificación documental. La promoción de la candidatura de estos representantes deberá financiarse, exclusivamente, por la Rama Judicial, que además facilitará los medios institucionales para dicha promoción. El Consejo de Gobierno Judicial establecerá un valor máximo para esta

financiación y un plazo máximo para la promoción de la candidatura. En caso de incumplir el plazo establecido o sobrepasar el límite de gastos, el candidato al cargo no podrá ser seleccionado para ser parte del Consejo de Gobierno Judicial y tampoco podrá promocionar su candidatura para el siguiente período institucional. La Registraduría Nacional del Estado Civil vigilará el cumplimiento del límite de los gastos y del plazo para promocionar la candidatura. Terminado el período de promoción de las candidaturas y antes de la selección de los representantes, la Registraduría Nacional del Estado Civil verificará el cumplimiento de estos parámetros y remitirá su concepto a la Rama Judicial. Una vez se tenga el visto bueno de la Registraduría, se llevará a cabo la selección de los representantes.

Los representantes de los jueces y magistrados y de los empleados, mantendrán su condición de integrantes del Consejo de Gobierno Judicial, mientras conserven su vinculación a la Rama Judicial y la condición en que fueron elegidos. Estos no serán calificados por sus superiores funcionales o jerárquicos, según el caso, mientras dure su calidad de representantes ante el Consejo de Gobierno Judicial.

Las vacancias definitivas de los representantes en el Consejo de Gobierno Judicial serán cubiertas por nuevas elecciones o designaciones, según sea el caso. Las vacancias temporales mayores a treinta días serán cubiertas por designación en encargo de quien ocupó el siguiente lugar en la elección, o por encargo efectuado por la respectiva corporación según sea el caso.

El Consejo de Gobierno Judicial no tendrá planta de personal propia. Contará con el apoyo logístico y administrativo de la Gerencia de la Rama Judicial. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrán solicitar a la Gerencia de la Rama Judicial la rendición de conceptos especializados para asuntos específicos.

La Gerencia de la Rama Judicial realizará la secretaría técnica del Consejo de Gobierno Judicial y deberá realizar un acta de cada una de las sesiones que se celebren.

Artículo 36. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 76. Funciones del Consejo de Gobierno Judicial. Al Consejo de Gobierno Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Expedir los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función expedirá, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a) Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b) El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c) El reglamento de la Comisión de Carrera Judicial;
 - d) El reglamento de rendición de cuentas a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - e) El reglamento de las convocatorias públicas para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Comisión de Aforados, en el marco de los lineamientos que se encuentran en la presente ley;

- f) El reglamento del registro nacional de abogados;
- g) El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia y los conjucees;
- h) El reglamento sobre expensas y costos;
- i) El Manual de Funciones de la Rama Judicial;
- j) El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
- k) Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 254 de la Constitución, no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del Gobierno y administración de la Rama Judicial.

3. Adoptar directrices para la formulación de los siguientes planes por parte de la Gerencia de la Rama Judicial:

- a) El Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano;
- b) El Plan de Transparencia y Acceso a la Información;
- c) El Plan de Tecnologías de la Información en la justicia;
- d) El Plan Maestro de Infraestructura Física.

4. Presentar, por medio de su presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia en esta materia que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.

5. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República. Sin perjuicio del informe al Congreso, deberá concurrir de manera obligatoria a las Comisiones Primeras de Cámara y Senado en el segundo periodo de cada legislatura, con el objeto de dar a conocer los resultados misionales de la Rama y el anteproyecto de presupuesto para la siguiente vigencia fiscal.

6. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas para designación de magistrados, de acuerdo con el artículo 53 de esta ley.

7. Enviar al Congreso de la República las listas para designación de magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Comisión de Aforados.

8. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.

9. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.

10. Aprobar la planta de personal de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, previo estudio que para ese efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial.

11. Aprobar los modelos de gestión propuestos por la Gerencia de la Rama Judicial.

12. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.

13. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional. Este proyecto será separado del proyecto de la Fiscalía General de la Nación.

14. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial que presente la Gerencia de la Rama Judicial.

15. Definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

16. Elegir al Director de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, previa convocatoria y audiencia pública.

17. Elegir al Gerente de la Rama Judicial. En esta elección no podrá participar el Gerente en funciones.

18. Elegir al Defensor del Usuario. En esta elección no podrá participar el Gerente en funciones.

19. Elegir al Jefe de Control Interno de la Rama Judicial, quien dirigirá el sistema de control interno. En esta elección no podrá participar el Gerente de la Rama Judicial.

20. Conformar las ternas para la elección de los Gerentes de Distrito Judicial y decidir sobre las solicitudes de retiro.

21. Reglamentar las convocatorias para las listas de miembros de la Comisión de Aforados, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución y los artículos 177-A a 177-D de esta ley.

22. Realizar las evaluaciones trimestrales de ejecución del presupuesto y de los planes de inversión y de los estados financieros presentados por el Gerente de la Rama Judicial y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

23. Especializar los despachos de los distintos distritos en causas orales, en causas escritas o volverlos mixtos, con el fin de optimizar la oferta judicial.

24. Elegir al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial por el periodo que señale el reglamento.

25. Dictar su propio reglamento.

26. Delegar en la Gerencia de la Rama Judicial el ejercicio de las funciones que considere pertinentes y que no tenga expresamente asignadas en la Constitución Política.

27. Las demás que le asigne la ley.

El Consejo de Gobierno Judicial se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, que se realizará por convocatoria de su Presidente. Podrá reunirse en sesión extraordinaria por convocatoria del Presidente o tres de sus miembros. Las sesiones ordinarias serán presenciales; las sesiones extraordinarias podrán ser presenciales o virtuales.

Parágrafo 1°. El Ministro de Justicia y del Derecho asistirá con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en los numerales 12 y 13. El Consejo de Gobierno Judicial podrá invitar al Ministro de Justicia y del Derecho para asistir a las demás reuniones que considere pertinentes.

Parágrafo 2°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en el numeral 13.

Parágrafo 3°. El Director del Departamento Nacional de Planeación asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en el numeral 12.

Parágrafo 4°. El Fiscal General de la Nación asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en los numerales 12 y 13, así como las funciones previstas en los numerales 1, 2, 3, 8, 10 y 11 cuando estas se relacionen con el sistema penal o la política criminal del Estado.

Parágrafo 5°. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asistirá, con voz y sin voto, en la deliberación respecto del Plan de Tecnologías de la Información en la justicia.

Parágrafo 6°. El Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asistirá, con voz y sin voto, en la deliberación de asuntos relacionados con esta Corporación o con las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Parágrafo 7°. El Gerente de la Rama Judicial no tendrá voto en la decisión de propuestas originadas en la Gerencia de la Rama Judicial. Tampoco lo tendrá en la conformación de las ternas para Gerentes de Distrito Judicial.

Parágrafo 8°. Las decisiones relacionadas con los temas contemplados en el numeral 2 literales b) y c), y numerales 8, 9 y 11 del presente artículo, deberán adoptarse por voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 37. El artículo 77 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 77. Presidente del Consejo de Gobierno Judicial. El Consejo de Gobierno Judicial elegirá entre sus miembros a un Presidente, quien tendrá un periodo de un año que concuerde con el de las presidencias de las Altas Cortes. El Presidente del Consejo tendrá la vocería de la Rama Judicial ante el Gobierno nacional y el Congreso de la República.

El Presidente del Consejo ejercerá la iniciativa legislativa y el impulso de los proyectos de ley del Consejo de Gobierno Judicial relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.

El Gerente de la Rama Judicial no podrá ser elegido Presidente del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 38. El artículo 78 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 78. Miembros Permanentes del Consejo de Gobierno Judicial. Los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública.

Los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial serán elegidos, mediante convocatoria pública reglada. La convocatoria será organizada y realizada por la Gerencia de la Rama Judicial.

El reglamento del Consejo de Gobierno Judicial deberá prever los mecanismos para asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales de estos tres

miembros permanentes, y exigirá al menos que estos tengan títulos profesionales de pregrado en distintas disciplinas. El Consejo de Gobierno Judicial adoptará medidas de transparencia y publicidad para la elección de estos tres miembros, incluyendo la publicación de hojas de vida y la recepción de comentarios por la ciudadanía.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial tendrán la remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de las altas cortes. También tendrán sus mismas inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 39. El artículo 79 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 79. Funciones de los miembros permanentes. Los miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial son responsables de la planeación estratégica de la Rama Judicial. En el ejercicio de esta función deberán realizar los estudios y análisis necesarios que sirvan como insumos para la toma de decisiones de largo y mediano plazo por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros permanentes deberán asesorar al Consejo de Gobierno Judicial, especialmente en materia de demanda de justicia, implementación de las tecnologías de la información, articulación de la oferta de justicia, políticas de transparencia y rendición de cuentas e implementación de los modelos procesales.

Artículo 40. El artículo 80 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 80. Representantes de jueces y magistrados y empleados de la Rama Judicial. El representante de los jueces y magistrados será elegido por voto directo de ellos mismos, el cual ejercerá un periodo individual de cuatro años. De la misma manera procederán los empleados de la Rama Judicial y su representante tendrá el mismo periodo que el establecido para el de los funcionarios judiciales.

El reglamento del Consejo de Gobierno Judicial fijará las fechas y los procedimientos de elección de estos miembros del Consejo de Gobierno Judicial. El reglamento además establecerá procedimientos de transparencia en la elección, incluyendo la publicación de hojas de vida de los candidatos y la celebración de audiencias públicas antes de la elección, con el fin de conocer sus propuestas sobre políticas para la Rama Judicial.

Los representantes mencionados en este artículo recibirán una capacitación en planeación estratégica organizada por la Gerencia de la Rama Judicial dentro de los tres (3) meses posteriores a su elección.

Parágrafo. Para efectos de la conformación del Consejo de Gobierno Judicial, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados que forman parte de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los Juzgados y la Gerencia de la Rama Judicial, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 41. El artículo 81 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 81. Audiencias públicas. El Consejo de Gobierno Judicial celebrará audiencias públicas para efectos de la discusión del Plan Sectorial de Desarrollo y el proyecto de presupuesto, además de las decisiones que considere necesarias, en las cuales invitará a abogados, miembros de la academia y demás representantes de la sociedad civil cuyo punto de vista pueda resultar útil para la deliberación y decisión que deba adoptar el Consejo.

Artículo 42. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 82. Informe al Congreso. El Consejo de Gobierno Judicial aprobará un informe anual de rendición de cuentas que será elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial y remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.

Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo de Gobierno Judicial y el Gerente de la Rama Judicial deberán concurrir a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto; su inasistencia será causal de mala conducta. Para estas sesiones, la respectiva Comisión citará ampliamente a la ciudadanía y dispondrá el espacio para su intervención.

En igual sentido deberá concurrir a esa sesión, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la República, el Contralor General de la Nación y el Defensor del Pueblo, así como los demás representantes de las entidades que conocen temas de competencia de las Comisiones Primeras de conformidad con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, para informar al Congreso sobre su gestión, resultados misionales obtenidos, ejecución presupuestal y necesidades presupuestales para la siguiente vigencia fiscal.

En todo caso, el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial y al Gerente de la Rama Judicial, para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial. En estas audiencias el Congreso no podrá pedir informes sobre procesos judiciales específicos ni referirse al ejercicio de funciones jurisdiccionales o consultivas en asuntos particulares.

Artículo 43. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 83. Plan Sectorial de Desarrollo. El Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial será elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial de acuerdo con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y en los plazos fijados por el mismo. En la elaboración del Plan Sectorial, la Gerencia de la Rama Judicial podrá consultar, coordinar y solicitar el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación.

El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.

El Consejo de Gobierno Judicial aprobará el Plan Sectorial y lo presentará al Gobierno nacional por con-

ducto de su Presidente, antes de la sesión de Conpes de que trata el artículo 17 de la Ley 152 de 1994.

La Gerencia de la Rama Judicial solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

Artículo 44. El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 84. Proyecto de presupuesto. El proyecto de presupuesto de la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo. En su elaboración la Gerencia de la Rama Judicial consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, así como los distintos niveles de la Rama Judicial.

La Gerencia de la Rama Judicial presentará el anteproyecto de presupuesto a todos los miembros del Consejo de Gobierno Judicial dentro de los primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo de Gobierno Judicial, discutirá y aprobará el proyecto de presupuesto dentro de los meses de marzo y abril y lo entregará, por conducto de su Presidente, al Gobierno nacional para la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación.

La ejecución del presupuesto, una vez aprobada por el Congreso de la República, corresponde exclusivamente a la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 45. El artículo 85 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 85. Plan y presupuesto de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía General de la Nación elaborará su propio Plan de Desarrollo y proyecto de presupuesto, los cuales se regirán por normas especiales y no deberán contar con la aprobación del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 46. Adiciónese un Capítulo III al Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos 89 a 95 de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO III

De la creación, distribución y supresión de cargos judiciales

Artículo 47. El inciso final del artículo 89 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

La Gerencia de la Rama Judicial evaluará cuando menos cada dos años la división general del territorio para efectos judiciales y propondrá al Consejo de Gobierno Judicial los ajustes que sean necesarios.

Artículo 48. Los incisos 2°, 3° y 5° del artículo 90 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

(...)

Por virtud de la redistribución territorial, el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, podrá disponer que uno o varios juzgados de circuito o municipales se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial.

(...)

En ejercicio de la redistribución funcional, el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados

por la Gerencia de la Rama Judicial puede disponer que los despachos de uno o varios magistrados de tribunal o de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción.

(...)

Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores, escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente el Consejo de Gobierno Judicial, por una de las siguientes alternativas: (...)

Artículo 49. El artículo 93 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 93. Del principio de legalidad en los trámites judiciales y administrativos. La facultad del Consejo de Gobierno Judicial de regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador.

Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

Artículo 50. El inciso 1° del artículo 94 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 94. Estudios especiales. Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y redistribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afecten y a mejorar el servicio de justicia para la comunidad, de acuerdo con el resultado de estudios técnicos que debe realizar anualmente la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 51. El inciso 1° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia. El Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial deben propender por la incorporación de tecnología al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de la Rama Judicial y de la jurisprudencia.

Artículo 52. Adiciónese un Capítulo IV al Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos 96 a 103 de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO IV

De la Gerencia de la Rama Judicial y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

Artículo 53. El artículo 96 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 96. Gerencia de la Rama Judicial. La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano de carácter técnico y ejecutivo con la responsabilidad de administrar la Rama Judicial, ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, formular propuestas al mismo y velar por la eficiencia y la transparencia en la Rama Judicial.

El representante legal de la Rama Judicial y de la Gerencia de la Rama Judicial es el Gerente de la Rama Judicial.

El Gerente de la Rama Judicial será elegido por el Consejo de Gobierno Judicial para un periodo institucional de cuatro (4) años, previa convocatoria pública reglada y la celebración de audiencias públicas. Deberá ser profesional con veinte (20) años de experiencia, de los cuales diez (10), por lo menos, corresponderán a la administración o dirección de empresas públicas o privadas. Adicionalmente, tendrá el mismo régimen salarial y las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Gobierno Judicial, por mayoría absoluta, podrá suspender al Gerente de la Rama Judicial mientras se deciden las investigaciones disciplinarias, fiscales o penales que se sigan en su contra. Deberá cumplir con las calidades exigidas por el artículo 254 de la Constitución y tendrá las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Gerentes de Distrito Judicial de la Rama Judicial deberán ser profesionales con diez (10) años de experiencia, de los cuales cinco (5), por lo menos, corresponderán a la administración o dirección de empresas públicas o privadas. Tendrán el mismo régimen salarial y las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 54. El artículo 97 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 97. Funciones de la Gerencia de la Rama Judicial. A la Gerencia de la Rama Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial de la Rama Judicial y las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial.
2. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial de acuerdo con la Constitución y la ley.
3. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial, por solicitud de este o por iniciativa propia, los proyectos de reglamento que este deba expedir.
4. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial, por solicitud de este o por iniciativa propia, los proyectos de ley que este considere presentar al Congreso.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias de Distrito Judicial.

6. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las gerencias distritales.

7. Coordinar a nivel local, seccional y nacional la actividad de los jueces y magistrados con el resto de la oferta de justicia, incluidos los mecanismos alternativos, gubernamentales o particulares de solución de conflictos, así como la jurisdicción especial indígena.

8. Presentar al Consejo de Gobierno Judicial los estudios técnicos para la definición de la planta de personal de los despachos judiciales, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las audiencias efectuadas por las Gerencias de Distrito Judicial.

9. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial los modelos de gestión de los despachos judiciales, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias de Distrito Judicial.

10. Administrar la carrera judicial de acuerdo con el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial y bajo la vigilancia de la Comisión de Carrera Judicial.

11. Realizar los procesos de selección para los nombramientos de los cargos de carrera en la Rama Judicial cuando la ley así lo exija.

12. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos y corporaciones judiciales, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.

13. Administrar los sistemas de información de la Rama Judicial.

14. Crear, mantener y gestionar el Archivo de la Rama Judicial.

15. Adelantar el cobro coactivo de todas multas impuestas por los jueces incluyendo las que se imponen como sanción penal en procesos judiciales con ocasión de la comisión de cualquier delito.

16. Coadyuvar a la seguridad y protección de las personas y sedes judiciales.

17. Las funciones que reciba en delegación del Consejo de Gobierno Judicial.

18. Las demás funciones que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 55. Estudios de cargas. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, y en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 8 del artículo 97 de la Ley 270 de 1996, tal como se reforma en esta ley, la Gerencia de la Rama Judicial deberá proponer al Consejo de Gobierno Judicial una nueva distribución de cargos permanentes en la Rama Judicial teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios e insumos:

1. Distribución de la demanda de Justicia.

2. Carga razonable de trabajo, que promueva la celeridad en los procesos judiciales, la calidad en las providencias judiciales y la dignificación del trabajo en los despachos judiciales.

3. Los modelos procesales vigentes y aquellos que, aun habiendo perdido vigencia, deben seguir siendo aplicados.

4. Los criterios contenidos en el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, tal como se reforma en esta ley.

Artículo 56. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 98. Estructura orgánica de la gerencia de la Rama Judicial. La Gerencia de la Rama Judicial contará, como mínimo, con las siguientes dependencias:

1. El Despacho del Gerente de la Rama Judicial.

2. Las Gerencias de Distrito Judicial.

3. La Defensoría del Usuario de la Rama Judicial.

4. La de Control Interno.

5. La de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial.

6. La de Tecnologías e Información.

7. Las demás que señale el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Parágrafo. En la definición de la estructura de la Gerencia de la Rama Judicial y las funciones de sus dependencias, el Consejo de Gobierno Judicial podrá contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 57. El artículo 99 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 99. Funciones del Gerente de la Rama Judicial. Corresponde al Gerente de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial.

2. Ejercer la representación legal de la Rama Judicial, con excepción de la Fiscalía General de la Nación.

3. Adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Gerencia de la Rama Judicial.

4. Ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial y rendir los informes correspondientes.

5. Preparar y presentar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y las modificaciones al presupuesto aprobado, con sujeción a las normas sobre la materia.

6. Designar a los Gerentes de Distrito Judicial, de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial. Cuando ocurran vacantes definitivas de gerentes de Distrito Judicial, realizar los encargos necesarios hasta cuando se reúna el Consejo de Gobierno Judicial para tomar la decisión correspondiente. Estos encargos no podrán exceder de dos (2) meses.

7. Solicitar al Consejo de Gobierno Judicial autorización para el retiro de los Gerentes de Distrito Judicial por razones del servicio.

8. Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Gerencia de la Rama Judicial, con excepción de las atribuidas a otra autoridad.

9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura, las necesidades de la Gerencia de la Rama Judicial y sus planes y programas.

10. Crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo.

11. Celebrar contratos con sujeción al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para

el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Gerencia de la Rama Judicial. Asimismo, gestionar la aprobación de vigencias futuras ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público e impartir la aprobación de los rubros cuando se constituyan vigencias expiradas de conformidad con la ley.

12. Presentar al Consejo de Gobierno Judicial y a los tres miembros permanentes del mismo, los informes que soliciten, y proporcionar a las demás autoridades u organismos públicos la información que deba ser suministrada de conformidad con la ley.

13. Implementar, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional de la Rama Judicial.

14. Garantizar la publicidad y transparencia de la gestión de la Rama Judicial, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.

15. Implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia y la calidad de la justicia.

16. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Gerencia de la Rama Judicial, las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad cuando las mismas no estén asignadas expresamente a alguna de ellas, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

17. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial.

18. Delegar en las Gerencias de Distrito Judicial las funciones de celebrar contratos en las cuantías que establezca el Consejo de Gobierno Judicial.

19. Las que reciba en delegación por el Consejo de Gobierno Judicial.

20. El Gerente de la Rama Judicial deberá presentar ante el Consejo de Gobierno Judicial, informe anual de su gestión, respecto de todas las funciones atribuidas por la ley.

21. Promover mecanismos de control social ciudadano y rendición de cuentas periódicas de la gestión de la gerencia.

22. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 58. El artículo 100 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 100. Funciones de las gerencias de Distrito Judicial de la Rama Judicial. Cada Gerencia de Distrito Judicial de la Rama Judicial ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y el presupuesto de la Rama Judicial en el distrito judicial bajo su competencia.

2. Realizar todas las acciones que se requieran para cubrir las necesidades concretas de los despachos en el distrito judicial bajo su competencia.

3. Realizar audiencias semestrales en el distrito judicial bajo su competencia, acerca de las necesidades de la Rama Judicial y las acciones requeridas para satisfacerlas, así como realizar las acciones que se acuerden en estas audiencias, dentro del término acordado en las mismas, y rendir cuentas a los funcionarios y empleados sobre la ejecución de las mismas.

4. Proponer al Gerente de la Rama Judicial los modelos de gestión para los despachos judiciales en el distrito judicial bajo su competencia.

5. Llevar el control del rendimiento y gestión del despacho judicial, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.

6. Capacitaciones periódicas a todos los funcionarios y empleados de la Rama que presten sus servicios en dicho distrito.

7. Recibir, en forma verbal o escrita, las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes de los usuarios de la Rama Judicial relacionadas con el servicio al ciudadano y remitirlas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Defensor del usuario de la Rama Judicial. Igualmente adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial, o los Tribunales Superiores o Administrativos.

8. Administrar, recibir y entregar los títulos judiciales a los usuarios de la administración de justicia.

9. Proponer la especialización de los despachos en causas orales, en causas escritas o volverlos mixtos, con el fin de optimizar la oferta judicial.

10. Velar por el bienestar y por la seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

11. Modificar el horario de atención al público por razones de servicio, garantizando la prestación del servicio durante ocho horas cada día.

12. Ejercer la facultad nominadora en la respectiva Gerencia de Distrito Judicial.

13. Las que reciba en delegación por el Gerente de la Rama Judicial.

14. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 59. El artículo de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 101. Funciones del Defensor del Usuario de la Rama Judicial. El Defensor del Usuario de la Rama Judicial velará por la atención adecuada y el buen servicio al ciudadano y la remoción de barreras físicas y administrativas al acceso a la administración de justicia. Deberá ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener título profesional en ingeniería industrial o en ciencias sociales, jurídicas, económicas o administrativas, y contar con al menos diez (10) años de experiencia en dirección y manejo de entidades públicas o privadas, o en planeación estratégica o en dirección y manejo de atención al ciudadano entidades públicas o privadas. Tendrá un periodo de cuatro (4) años y no podrá ser reelegido.

Tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y tramitar todas las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes relacionadas con el buen servicio al ciudadano, que no tengan que ver con el sentido de las decisiones judiciales o la administración de los procesos judiciales. Estos requerimientos se recibirán en forma verbal o escrita, por intermedio de las gerencias de Distrito Judicial, a través del buzón de correo electrónico del Defensor del Usuario de la Rama Judicial o de cualquier otro medio que se disponga para tal fin. En todo caso se preferirán los medios electrónicos para el envío y recibo de comunicaciones.

2. Remitir a las autoridades disciplinarias competentes las quejas que revelen una posible falta disciplinaria.

3. Presentar ante la oficina de Control Interno informes trimestrales sobre su gestión respecto de la atención a los usuarios de la Rama Judicial, en los cuales se enuncien en forma cuantitativa y cualitativa las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes que hayan formulado los ciudadanos y el tratamiento que hayan recibido.

4. Proponer a la Gerencia de la Rama Judicial las metodologías de evaluación de satisfacción y difusión de información a la ciudadanía.

5. Realizar una calificación anual de atención al ciudadano, para efectos de que las autoridades pertinentes tomen acciones en la mejora del servicio. Esta calificación será publicada en la página web de la Rama Judicial.

6. Proponer a la Gerencia de la Rama Judicial y a las Gerencias de Distrito Judicial, según corresponda, acciones de mejora en materia de atención al usuario.

7. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial acciones en relación con el servicio al usuario, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la elaboración del Plan Sectorial de la Rama.

8. Las demás funciones que le asigne el Consejo de Gobierno Judicial o el Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 60. El artículo 102 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 102. Funciones de la dirección de evaluación, control de rendimiento y gestión judicial. La Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial deberá llevar el control de rendimiento de los despachos judiciales, realizar el factor cuantitativo de la evaluación y consolidar la evaluación integral de todos los funcionarios judiciales. En ejercicio de esta responsabilidad, deberá respetar la independencia judicial y la autonomía de los jueces y magistrados para adoptar providencias judiciales y administrar los procesos judiciales a su cargo.

Tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar y consolidar las evaluaciones de los funcionarios judiciales. Las evaluaciones podrán ser recurridas ante la Comisión de Carrera Judicial.

2. Las demás funciones que le asigne el Consejo de Gobierno Judicial o el Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 61. Adiciónese un artículo 102-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 102-A. Coordinación con la jurisdicción especial indígena. La Gerencia de la Rama Judicial en coordinación con el Ministerio del Interior, tendrá a su cargo el desarrollo e implementación de una política pública intercultural en materia de coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena, a través de una unidad que cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los proyectos, planes y programas que se requieran con el fin de incluir, en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, actividades encaminadas al fortalecimiento y apoyo de la Jurisdicción Especial Indígena y los sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas.

2. Diseñar propuestas que impulsen los desarrollos normativos de la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena con el Sistema Judicial Nacional.

3. Apoyar la implementación efectiva de los Planes de Salvaguarda Étnica respecto a las estrategias y acciones necesarias para el fortalecimiento de los sistemas de derecho propio de los pueblos indígenas afectados por el conflicto armado.

4. Impulsar y actualizar estudios, investigaciones y proyectos de georreferenciación y para el atlas judicial, que identifiquen los Pueblos Indígenas, autoridades propias, impacto del ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena en la administración de justicia, despachos judiciales, organizaciones de base, entre otros.

5. Facilitar y orientar la formación intercultural que imparta la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” a magistrados, jueces, empleados judiciales y autoridades indígenas y operadores de justicia indígena.

6. Impulsar y fortalecer las escuelas de Derecho propio de los pueblos indígenas, a través de sus autoridades propias, con el apoyo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

7. Impulsar mejoras tecnológicas tendientes a la recolección de información estadística sobre el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena.

8. Compilar y publicar las decisiones y sentencias judiciales de trascendencia para los Pueblos Indígenas y traducirlas a las diferentes lenguas indígenas.

9. Convocar, presidir y financiar, periódicamente, las sesiones de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena, así como las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional.

10. Apoyar y fortalecer los escenarios de coordinación entre organismos de investigación judicial y control que faciliten la práctica, el intercambio y el traslado de pruebas técnicas requeridas para que las autoridades indígenas desempeñen funciones propias de la Jurisdicción Especial Indígena.

11. Asignar en el anteproyecto del presupuesto anual de la Rama Judicial los recursos de inversión y funcionamiento para financiar la Jurisdicción Especial Indígena y su coordinación con el Sistema Judicial Nacional, así como el fortalecimiento de los sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas.

12. Intervenir cuando sea requerida en procesos de conflictos de jurisdicciones entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional.

Artículo 62. Adiciónese un artículo 102-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 102-B. Comité de Convivencia Laboral. Las altas corporaciones de la Rama Judicial tendrán un Comité de Convivencia Laboral, el cual estará conformado por dos (2) magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o Corte Constitucional, y dos (2) representantes de los funcionarios o empleados de las mismas cortes, con periodos reelegibles de dos (2) años, quienes serán elegidos según la disponga el Consejo de Gobierno Judicial.

El Comité de Convivencia Laboral deberá recibir denuncias de conductas constitutivas de acoso laboral, tal como están definidas en la ley, y adoptar las reco-

mendaciones necesarias para superar la situación de acoso, así como denunciar el caso ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Comisión de Afórados, de acuerdo con sus competencias.

El Consejo de Gobierno Judicial establecerá Comités Distritales de Convivencia Laboral, y reglamentará las competencias, conformación, que será bipartita, y forma de selección de los miembros y suplentes.

Artículo 63. El artículo 103 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 103. Jefe de Control Interno de la Gerencia de la Rama Judicial. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional, el Consejo de Gobierno Judicial designará al Jefe de Control Interno de la Gerencia de la Rama Judicial, quien será elegido por mayoría calificada, con periodo institucional de cuatro años.

Además de las señaladas en las leyes vigentes sobre la materia, serán funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Asesorar al Gerente de la Rama Judicial y, por su intermedio, al Consejo de Gobierno Judicial en el diseño, implementación y evaluación del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional y verificar su operatividad.

2. Desarrollar instrumentos y adelantar estrategias orientadas a fomentar una cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de competencia del Gobierno judicial.

3. Aplicar el control de gestión e interpretar sus resultados con el objetivo de presentar recomendaciones al Gerente de la Rama Judicial y al Consejo de Gobierno judicial, con base en los indicadores de gestión de la Gerencia de la Rama Judicial.

4. Verificar el cumplimiento de las políticas, normas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de los órganos de Gobierno y administración judicial, recomendar los ajustes pertinentes y efectuar el seguimiento a su implementación.

5. Asesorar a las dependencias de la Rama Judicial en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

6. Asesorar, acompañar y apoyar a los servidores de la Gerencia de la Rama Judicial en el desarrollo y mejoramiento del Sistema de Control Interno y mantener informado al Gerente de la Rama Judicial sobre la marcha del mismo.

7. Presentar informes de actividades al Gerente de la Rama Judicial.

8. Preparar y consolidar el Informe de Rendición de Cuenta Fiscal que debe presentarse anualmente a la Contraloría General de la República al comienzo de cada vigencia.

9. Coordinar y consolidar las respuestas a los requerimientos presentados por los organismos de control respecto de la gestión de la Gerencia de la Rama Judicial.

10. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

11. Reportar los posibles actos de corrupción e irregularidades que encuentre en el ejercicio de sus funciones a los entes de control competentes de conformidad con la ley, en pro de la transparencia en el sector público.

12. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

13. Reportar al Consejo de Gobierno Judicial y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones. Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

14. Publicar semestralmente en la página web de la entidad informes pormenorizados del estado del control interno de la Rama Judicial.

Parágrafo 1º. Para desempeñar el cargo de Jefe de Control Interno de la Gerencia de la Rama Judicial se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de quince (15) años en asuntos de administración pública, de los cuales al menos debe tener cinco (5) años de experiencia en asuntos de control interno.

Parágrafo 2º. El primer período del Jefe de Control Interno que inicie con la vigencia de la presente ley será de dos años.

Artículo 64. Adiciónese un Capítulo V al Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos nuevos 103-A a 103-C de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO V

De la Comisión de Carrera Judicial

Artículo 65. Adiciónese un artículo 103-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 103-A. Comisión de Carrera Judicial. La Comisión de Carrera Judicial es la instancia nacional y permanente encargada de la vigilancia y el control de la carrera judicial, la cual ejercerá las funciones establecidas en el artículo 254 de la Constitución Política y en esta ley, en la forma señalada en el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 66. Adiciónese un artículo 103-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 103-B. Integración. La Comisión de Carrera Judicial estará integrada de la siguiente forma:

a) Un delegado de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien deberá tener las calidades exigidas para ser magistrado;

b) Un representante de los Magistrados de los Tribunales y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial;

c) Un representante de los Jueces de Circuito y de los Jueces Municipales;

d) Un representante de los empleados judiciales;

e) El Director de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

La Gerencia de la Rama Judicial ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial.

El delegado mencionado en el literal a) será escogido por los Presidentes de las Corporaciones. Los representantes mencionados en los literales b), c) y d) serán elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial de listas enviadas por los Tribunales a través de sus Presidentes. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará esta elección.

Artículo 67. Adiciónese un artículo 103-C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 103-C. Funciones. La Comisión de Carrera Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y dar trámite a las impugnaciones sobre procesos de selección y dejar sin efecto total o parcialmente aquellos sobre los que compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al interesado.

2. Resolver los recursos de apelación de las decisiones acerca de la carrera judicial y la calificación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3. Resolver recursos de apelación de decisiones que nieguen el traslado de funcionarios o empleados de la Rama Judicial.

4. Las demás que le asigne la ley o el reglamento de la carrera judicial.

Artículo 68. Adiciónese un Capítulo VI al Título Cuarto de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos 104 a 106 de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO VI

Información en la Rama Judicial

Artículo 69. El artículo 104 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 104. Informes que deben rendir los despachos judiciales. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo de Gobierno Judicial, los informes que solicite la Gerencia de la Rama Judicial para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.

En ningún caso la presentación de los informes podrá vulnerar la autonomía que la Constitución reconoce a los despachos judiciales para efectos jurisdiccionales o consultivos. Los informes que deben rendir la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ningún caso podrán acarrear, por un órgano distinto a la Comisión de Aforados, un control disciplinario sobre los funcionarios que gozan de fuero constitucional.

Artículo 70. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 106. Sistemas de información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, la Gerencia de la Rama Judicial debe diseñar, desarrollar, colocar y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, talento humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la Rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca la Gerencia de la Rama Judicial.

La Gerencia de la Rama Judicial dividirá en dependencias separadas el manejo de las estadísticas de la función de planeación y elaboración de políticas del sector.

Artículo 71. El encabezado del Capítulo III del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 quedará así:

CAPÍTULO VII

Del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia

Artículo 72. El artículo 107 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 107. Administración de sistemas de estadísticas. Habrá dos sistemas: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.

Las estadísticas serán públicas y estarán a disposición permanente de la ciudadanía.

La Gerencia de la Rama Judicial se encargará de conformar, dirigir y coordinar las estadísticas de la Rama Judicial.

El Ministerio de Justicia y del Derecho conformará, dirigirá y coordinará el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, en el que todas las entidades y particulares integrantes del sistema tienen la obligación de reportar la información estadística requerida.

Este Sistema estará conformado por las siguientes entidades:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La Gerencia de la Rama Judicial.
3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. La Superintendencia de Industria y Comercio.
5. La Superintendencia de Sociedades.
6. La Superintendencia Financiera.

7. La Dirección de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.

8. La Procuraduría General de la Nación.

9. La Defensoría del Pueblo.

10. El Ministerio de Defensa Nacional.

11. El Instituto Nacional Agropecuario.

12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

13. El Departamento Nacional de Planeación.

14. La Fiscalía General de la Nación.

15. Las demás entidades que administren justicia o cumplan funciones en relación con la administración de justicia.

Artículo 73. El artículo 108 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 108. Reporte de información. Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, compartirán esta información con el Ministerio de Justicia y del Derecho en la forma y con la periodicidad que este determine.

Artículo 74. El artículo 110 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 110. Comité Técnico Interinstitucional. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los delegados de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el cual estará presidido por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables a la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.

TÍTULO QUINTO

DISCIPLINA DE LA RAMA JUDICIAL

Artículo 75. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 111. Alcance. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, contra el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, contra los abogados y contra aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso administrativa.

Toda decisión de mérito adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

Parágrafo. Para efectos de la función jurisdiccional disciplinaria, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados que forman parte de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y los Juzgados, excluyendo a los empleados de la Gerencia de la Rama Judicial, de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 76. El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 112. Funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, el Vicefiscal, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.

4. Conocer de los recursos de apelación y de queja, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

5. Designar a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Gerencia de la Rama Judicial.

6. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. Dictar su propio reglamento, en el cual podrá, entre otras cosas, determinar la división de Salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

8. Las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo 1º. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por el artículo 178-A de la Constitución Política, para lo cual la Comisión de Aforados adelantará el proceso disciplinario por faltas de indignidad por mala conducta.

Parágrafo 2º. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.

Artículo 77. El artículo 113 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 113. Secretario. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 78. El artículo 114 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 114. Funciones de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los Magistrados de la Comisión Seccional.

3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

4. Las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo 1°. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo 2°. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo con los estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial, y que, en todo caso, no será menor de tres.

Artículo 79. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 116. Doble instancia en el juicio disciplinario. En todo proceso disciplinario contra funcionarios de la Rama Judicial, empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y Fiscales Delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, abogados y autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia. En consecuencia, toda sentencia podrá ser apelada ante el superior jerárquico.

En procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, la primera instancia la conocerá una Sala de tres Magistrados y la segunda instancia la conocerá una Sala conformada por los cuatro Magistrados restantes.

Las sentencias de primera instancia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial en las que se hubiere vinculado al procesado como persona ausente y no fueren apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 80. El artículo 120 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 120. Informes especiales. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deben preparar informes sobre su gestión en los cuales resuma, entre otros, los hechos y circunstancias observados que atenten contra la realización de los principios que gobiernan la administración de justicia.

Estos informes serán públicos y deben ser objeto por parte del Consejo de Gobierno Judicial de acciones concretas de estímulo o corrección.

Artículo 81. El artículo 121 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 121. Posesión. Los funcionarios de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tomarán posesión de su cargo ante el respectivo nominador.

Artículo 82. El artículo 122 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 122. Tarjetas profesionales. El Gerente de la Rama Judicial firmará las tarjetas profesionales de abogado.

TÍTULO SEXTO

CARRERA Y FORMACIÓN JUDICIAL

Artículo 83. El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 128. *Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.* Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a ocho años.

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal o Comisión Seccional de Disciplina Judicial: tener experiencia profesional por lapso no inferior a doce años.

Los delegados de la Fiscalía General de la Nación deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

Parágrafo 1°. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos, computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Parágrafo 2°. En todo caso, para proveer los cargos de juez municipal, juez de circuito y sus equivalentes y para el cargo de Magistrado de Tribunal o Comisión Seccional de Disciplina Judicial se preferirá a aquellas personas que demuestren estudios de posgrados en las especializaciones propias de la jurisdicción o material del respectivo cargo.

Artículo 84. El artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 130. *Clasificación de los empleos.* Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, de Fiscal General de la Nación y de Gerente de la Rama Judicial.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Gerencia de la Rama Judicial de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo, quien deberá ser elegido durante este período de tiempo y tomar posesión una vez se produzca el retiro, ello en procura de evitar traumatismos en el ejercicio de la función judicial de la respectiva corporación.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Artículo 85. El artículo 131 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 131. *Autoridades nominadoras de la Rama Judicial.* Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las Presidencias y Vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
4. Para los cargos del Despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
6. Para los cargos de Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial: La Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
7. Para los cargos de Jueces de la República: La Sala plena del respectivo Tribunal.
8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo juez.
9. Para los cargos de la Gerencia de la Rama Judicial: El Gerente de la Rama Judicial y los Gerentes de Distrito Judicial.

Artículo 86. El artículo 132 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 132. *Formas de provisión de cargos en la Rama Judicial.* La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección, si el cargo es de carrera judicial, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.
2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema previsto en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes. En el nombramiento en provisionalidad se privilegiará al funcionario o empleado de carrera que esté ocupando el cargo inmediatamente inferior, siempre que cumpla los requisitos para el cargo. En su defecto, se hará el nombramiento según el registro de elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.

Cuando el cargo sea de carrera judicial, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Gerencia de la Rama Judicial el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. La inobservancia o la mora injustificada de este deber constituirá para el nominador falta grave.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, el Consejo de Gobierno Judicial o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a un funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Gerencia de la Rama Judicial designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

Artículo 87. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 134. *Traslado.* Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge.

ge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso solo procederá previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, solo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre estas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Gerencia de la Rama Judicial califique como aceptable.

No habrá traslado sin la solicitud y el consentimiento previo y expreso del funcionario o empleado.

Parágrafo 1º. Contra la decisión que niegue el traslado, el funcionario o empleado podrá interponer el recurso de reposición, y el de apelación ante la Comisión de Carrera Judicial.

Parágrafo 2º. La Gerencia de la Rama Judicial y sus Gerencias de Distrito Judicial serán las competentes para definir los traslados ordenados por razones de salud, previo concepto de la Administradora de Riesgos Laborales, en los casos en los cuales el origen de la enfermedad sea laboral, o concepto de la Entidad Prestadora de Salud, cuando el origen de la enfermedad sea común. El traslado del servidor se realizará a un cargo de igual o mejor categoría que se encuentre vacante.

Parágrafo 3º. El superior no podrá negar los traslados solicitados por razones de seguridad cuando se cumplan los requisitos señalados en el numeral 1 de este artículo.

Artículo 88. El artículo 135 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 135. Situaciones administrativas. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.

2. Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: En licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso, incluyendo el permiso sindical y el permiso especial para los representantes ante el Consejo de Gobierno Judicial; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

Artículo 89. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 139. Comisión Especial para Magistrados de Tribunales y Jueces de la República. La Gerencia de la Rama Judicial puede conferir, a instancias de los respectivos nominadores, comisiones a los Ma-

gistrados de los Tribunales o de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Jueces de la República y empleados de la Rama Judicial para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado, o realizar investigaciones científicas, o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses.

Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, el cual deberá avalar la comisión o señalar las objeciones para la misma.

Cuando se trate de cursos de especialización que solo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Gerencia de la Rama Judicial podrá autorizar permisos especiales.

Las Gerencias de Distrito Judicial de la Rama Judicial podrán autorizar permisos especiales a los integrantes de los Comités Operativos de Emergencias, Brigadas de Emergencias, Comités paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo, Comités de Convivencia Laboral y a los miembros de otros comités que se llegaren a crear y que requiere de tiempo parcial de su jornada laboral para desempeñar la función que le ha sido asignada.

Artículo 90. El artículo 140 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 140. Comisión Especial. La Sala Plena de la respectiva Corporación concederá comisión especial hasta por el término de tres meses a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Judicial.

Artículo 91. El artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 142. Licencia no remunerada. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. La Gerencia de la Rama Judicial la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de carrera judicial para proseguir cursos de posgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la autoridad nominadora.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial. Dicha licencia podrá ser prorrogada por el nominador antes de su vencimiento, cuando así lo solicite el interesado, la cual no podrá superarse en tiempo igual al inicialmente otorgado.

Artículo 92. El artículo 144 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 144. Permisos. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a permiso

remunerado hasta por tres días, en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada o cuando medie justa causa.

Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior jerárquico del empleado.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

Parágrafo 1°. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

Parágrafo 2°. Los permisos no podrán ser superiores a 3 días calendarios en un (01) mes.

Artículo 93. Adiciónese un artículo 144-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 144-A. Permiso especial para los representantes ante el Consejo de Gobierno Judicial. El representante de los Jueces y Magistrados y el representante de los empleados de la Rama Judicial ante el Consejo de Gobierno Judicial, tendrán derecho a los permisos remunerados necesarios para la asistencia a las sesiones del Consejo de Gobierno Judicial y para el estudio de los asuntos sometidos al conocimiento de este órgano. Estos permisos deberán ser concedidos por la autoridad nominadora siempre que haya sido convocado el Consejo de Gobierno Judicial, y con una debida antelación para el adecuado estudio de los asuntos de su competencia.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley, el Consejo de Gobierno Judicial deberá contemplar en su reglamento el régimen de encargos para el representante de los empleados o la disminución de carga de trabajo para el representante de los jueces y magistrados, que hagan parte del Consejo; igualmente, se contemplará la provisión de viáticos y gastos de transporte para su traslado a las sesiones.

Artículo 94. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Gerencia de la Rama Judicial, las de los Juzgados Penales para Adolescentes, Promiscuos de Familia, Penales Municipales, de Control de Garantías, y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Gerencia de la Rama Judicial, por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Artículo 95. El artículo 149 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 149. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del despacho judicial o del cargo.

3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.

4. Retiro forzoso motivado por edad.

5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.

6. Retiro con derecho a pensión de vejez.

7. Abandono del cargo.

8. Revocatoria del nombramiento.

9. Declaración de insubsistencia.

10. Destitución.

11. Muerte del funcionario o empleado.

Las decisiones de retiro deberán ser adoptadas por la Comisión de Carrera Judicial de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Parágrafo. El abandono del cargo se configura con la omisión injustificada y voluntaria en el ejercicio de las funciones del cargo, durante más de cinco (5) días.

Artículo 96. Los numerales 16 y 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

(...)

16. Informar, dentro del proceso, todo acercamiento o comunicación de una de las partes en un proceso de su conocimiento, o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, realizada directamente o a través de terceros, cuando el contenido de la misma se relacione con ese proceso y ocurra por fuera del mismo.

(...)

19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa de la Gerencia de la Rama Judicial, de acuerdo con lo señalado en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 97. Adiciónense tres numerales al artículo 154 de la Ley 270 de 1996. Los numerales 18, 19, 20 y 21 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

18. Iniciar o permitir comunicaciones relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso.

19. Recomendar o sugerir la designación de cualquier abogado como apoderado o asesor de un parte en un proceso de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen.

20. Desconocer, por parte de los superiores funcionales la independencia y autonomía de los jueces.

21. Las demás señaladas en la ley.

Artículo 98. *Prohibición de cabildeo para los abogados.* Adiciónese un numeral 15 al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

15. Iniciar o realizar comunicaciones con funcionarios o empleados de la Rama Judicial, relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso.

Artículo 99. El artículo 155 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 155. Estímulos y distinciones. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Estos estímulos solo se podrán otorgar a los funcionarios que no hayan reportado pérdida de competencia por vencimiento de términos en ningún caso durante el año correspondiente a la entrega de la distinción.

Artículo 100. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 158. Campo de aplicación. Son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.

Artículo 101. El inciso 1° del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 160. Requisitos especiales para ocupar cargos en la Carrera Judicial. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con el reglamento de carrera judicial expedido por el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 102. El artículo 161 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 161. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de empleados de carrera en la Rama Judicial. Para ser designado en los cargos de empleado de la Rama Judicial en carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

1. Niveles administrativo y asistencial: Título profesional o terminación de estudios.
2. Nivel profesional: Título profesional.
3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.
4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

Parágrafo 2°. El Consejo de Gobierno Judicial determinará en el reglamento de la carrera judicial los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en zonas de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en esta ley.

Artículo 103. El parágrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política y en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas, y garantizará la publicidad y contradicción de las decisiones, en concordancia con las funciones atribuidas a la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 104. El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 164. Concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia y competencias de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de cualquier especialidad.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Gerencia de la Rama Judicial, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente. Ello con la única finalidad que cada cuatro (4) años se tenga culminado el concurso de méritos y esté elaborado el nuevo registro de elegibles, con el que se reemplazará el ya existente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo de Gobierno Judicial. Los exámenes se realizarán a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

Parágrafo 1°. De conformidad con el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial determinará el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. Los concursos se realizarán por convocatoria nacional y se desarrollarán a través de la Escuela Judicial o a través de

universidades contratadas por la Gerencia de la Rama Judicial, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

Parágrafo 3º. La Gerencia de la Rama Judicial determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser cancelada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial. Esta tasa se causará a favor de la Gerencia de la Rama Judicial para financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

Artículo 105. Adiciónese un artículo 164-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 164-A. Concurso de ascenso. El treinta por ciento (30%) de las vacantes será provisto por medio de concurso de méritos ascenso, el cual se regirá por las normas básicas señaladas en el artículo 164, con excepción del numeral 1 del mismo, y las reglas que disponga el Consejo de Gobierno de Judicial mediante reglamento para este tipo de concurso.

El concurso de ascenso en cada caso estará abierto a los funcionarios o empleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Ejercen en propiedad el cargo inmediatamente inferior.
2. Reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.
3. Hayan obtenido el año anterior una calificación superior al puntaje de corte que establezca el Consejo de Gobierno Judicial.
4. No hayan sido sancionados penal, disciplinaria o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores.

Artículo 106. El artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 165. Registro de elegibles. La Gerencia de la Rama Judicial conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento de carrera judicial.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. En cada caso de conformidad con el reglamento de carrera judicial, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

Parágrafo 2º. El nombramiento de cargos de empleados y funcionarios de la Rama Judicial en provisionalidad, se realizará de las listas que se conformen a través de un concurso público para esa finalidad, de

acuerdo con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 107. El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 166. Provisión de cargos. La provisión de cargos se hará en orden de elegibilidad de acuerdo con el registro de elegibles.

Artículo 108. El artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 167. Nombramiento y posesión. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la Gerencia de la Rama Judicial. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, informará dicha circunstancia a la Gerencia de la Rama Judicial, la cual remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes. Una vez recibida la lista, el nominador deberá requerir a quien figure en la lista en estricto orden de elegibilidad su aceptación o no de la designación, por el término de diez (10) días, vencido el cual sin obtenerse respuesta o en caso de no aceptación expresa, se surtirá el mismo procedimiento con el siguiente en la lista.

El reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial definirá la forma en que deberá garantizarse la publicidad y comunicación de las designaciones efectuadas a quienes se encuentran en las listas.

La respectiva posesión se hará a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a la aceptación de la designación.

Artículo 109. El artículo 168 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 168. Curso de formación judicial. El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Deberá realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, y contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de acuerdo con el reglamento expedido por el Consejo de Gobierno Judicial, determinará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.

Artículo 110. El primer inciso del artículo 170 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 170. Factores para la evaluación. La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y servicio al usuario.

Artículo 111. Adiciónese un artículo 170-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 170-A. Evaluación de servicio al usuario. El factor de evaluación de servicio al usuario será cali-

ficado por medio de los mecanismos que se dispongan para permitir a los usuarios calificar el buen servicio de los despachos judiciales. En ningún caso comprenderá el contenido o el sentido de las decisiones.

Artículo 112. El primer inciso del artículo 172 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 172. Evaluación de funcionarios. Los funcionarios de carrera serán evaluados según los factores previstos en el artículo 170. La Gerencia de la Rama Judicial tabulará las evaluaciones. Los superiores funcionales del calificado remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

Artículo 113. El artículo 174 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 174. Competencia para administrar la carrera. La carrera judicial será administrada por la Gerencia de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, y contará con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos. En ningún caso, la función de administración a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial implicará la de nominación, salvo los cargos correspondientes a la propia Gerencia, en los términos de la presente ley y del reglamento.

El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política y en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de la que trata el inciso anterior.

Artículo 114. El numeral 4 del artículo 175 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

4. Comunicar a la Gerencia de la Rama Judicial, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de esta; y.

Artículo 115. El artículo 176 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 176. Promoción de la capacitación. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” llevará a cabo los cursos y concursos de ingreso y de ascenso y promoverá la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

La persona que sea nombrada por primera vez para desempeñar cualquier cargo de la Rama Judicial deberá adelantar hasta por tres meses un curso de inducción en administración judicial, el cual conllevará la práctica que se adelantará en un despacho judicial bajo la supervisión del funcionario o empleado de mayor jerarquía en el despacho.

Los empleados deberán tomar cursos de capacitación y actualización en técnicas de administración y gestión judicial cuando menos cada tres años.

Los cursos de formación y actualización para empleados y funcionarios de la Rama Judicial incorporarán aspectos relacionados con tecnologías de la información y las comunicaciones, la ética, los derechos humanos, el enfoque de género y la atención al ciudadano.

Artículo 116. El artículo 177 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 177. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” estará subordinada al Consejo de Gobierno Judicial y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia.

El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará su funcionamiento y garantizará que cuente con autonomía académica, financiera y administrativa.

Artículo 117. Adiciónese un Capítulo IV al Título Sexto de la Ley 270 de 1996, el cual comprende los artículos nuevos 177-A a 177-F, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO IV

Convocatorias públicas regladas

Artículo 118. Adiciónese un artículo 177-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 177-A. Cargos sujetos a convocatoria. La Gerencia de la Rama Judicial deberá organizar convocatorias públicas regladas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo de Gobierno Judicial, para elaborar las listas dirigidas a proveer los siguientes cargos:

1. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
2. Magistrado del Consejo de Estado.
3. Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
4. Magistrado de la Comisión de Aforados.
5. Miembro de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial.
6. Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 119. Adiciónese un artículo 177-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 177-B. Principios que rigen la convocatoria. Toda convocatoria que se adelante deberá garantizar los siguientes principios:

a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con una amplia divulgación;

b) Transparencia: los criterios de selección serán públicamente conocidos y las razones de las decisiones dentro del proceso de convocatoria serán expresadas de forma completa y detallada, con el fin de garantizar la igualdad entre los aspirantes, la imparcialidad en la elección y la prevalencia del mérito. La convocatoria se adelantará en forma clara, limpia, pulcra, sana, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción;

c) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos;

d) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar al menos un tercio de mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convo-

catoria incluya menos de una tercera parte de mujeres, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente entre mujeres;

e) Mérito: el criterio de selección será el mérito, el cual podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente. Las consideraciones para la elección no podrán ser distintas al mérito y no podrán incluir factores tales como el parentesco, los lazos de amistad, las relaciones negociales, la afinidad política, la cercanía regional, la orientación ideológica o religiosa.

Artículo 120. Adiciónese un artículo 177-C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 177-C. Fases de la convocatoria. Las convocatorias tendrán las fases que determine el Consejo de Gobierno Judicial. Como mínimo contemplará las siguientes:

1. Aviso público: la Gerencia de la Rama Judicial deberá divulgar un aviso especificando los requisitos mínimos para el cargo, la forma de acreditarlos, los criterios que se usarán para realizar la selección, las etapas que comprenderá la convocatoria con fechas precisas y la documentación que deberán allegar los aspirantes.

2. Examen de requisitos: antes de iniciar los procesos de selección se deberán verificar los requisitos mínimos para el cargo al cual se abre la convocatoria.

3. Examen de antecedentes: en el momento que determine el Consejo de Gobierno Judicial, pero en todo caso antes de la conformación definitiva de la lista de candidatos, se deberá determinar si los candidatos tienen antecedentes penales, disciplinarios o fiscales. Quienes registren antecedentes no podrán postularse.

4. Publicación de hojas de vida y verificación ciudadana: antes de la confirmación de la lista o la elección definitiva, según el caso, la Gerencia de la Rama Judicial publicará en su página web las hojas de vida de los candidatos y establecerá un plazo no mayor a quince (15) días para que la ciudadanía tenga la posibilidad de verificar las credenciales y los antecedentes de los candidatos y oponerse de forma sustentada a los mismos.

5. Criterios de méritos: la Gerencia de la Rama Judicial deberá establecer una etapa en la cual se evalúen las competencias académicas de los aspirantes, para lo cual como mínimo se deberá garantizar la realización de una entrevista pública que le permitan a la academia y a la sociedad civil formular preguntas de conocimientos generales a los aspirantes con relación al cargo a ocupar.

6. Confirmación y remisión de la lista o elección: el paso final será la confirmación de la lista por el Consejo de Gobierno Judicial y remisión a la respectiva corporación o la elección definitiva por el mismo órgano, según sea el caso.

Artículo 121. Adiciónese un artículo 177-D a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 177-D. Denuncia temprana. Las irregularidades que se presenten en los procesos para la provisión de cargos de carrera judicial serán reportadas a la Comisión de Carrera Judicial, y cuando quiera que no se trate de tales cargos se reportarán a la autoridad encargada de la selección o elección, según el caso, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso. En los dos eventos se dará trámite a las quejas y en el

supuesto en el que se compruebe la ocurrencia de las irregularidades, se ordenarán las medidas pertinentes para subsanarlas.

TÍTULO SÉPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY 270 DE 1996

Artículo 122. El artículo 178 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 178. De la función jurisdiccional del Congreso de la República. La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia en relación con las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los Magistrados de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso solo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Los procedimientos serán los contemplados en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 123. El artículo 179 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 179. De la Comisión de Investigación y Acusación. La Comisión de Investigación y Acusación forma parte de la Cámara de Representantes desempeña funciones judiciales de Investigación y Acusación en los juicios especiales que tramita dicha Cámara; y conoce del régimen disciplinario contra los Magistrados de la Comisión de Aforados.

En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los citados funcionarios, sometidos a fuero especial, se oír el concepto previo del Procurador General de la Nación.

En la elección de los miembros de la Cámara de Representantes para la integración de la Comisión de Investigación y Acusación, los candidatos que postulen los partidos y movimientos políticos deberán tener como requisito ser abogados titulados.

Artículo 124. El artículo 180 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 180. Funciones. La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá las siguientes funciones:

1. Preparar proyectos de Acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.

2. Conocer de las denuncias y quejas por las faltas disciplinarias que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, demás autoridades o por los particulares contra los expresados funcionarios y que presten mérito para fundar en ella acusaciones ante el Senado.

3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. La iniciación de la investigación también procederá de oficio.

4. Ejercer las demás funciones que le prescriba la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 125. El inciso 1°, y los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un Fondo especial administrado por la Gerencia de la Rama Judicial, integrado por los siguientes recursos:

(...)

Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Gerencia de la Rama Judicial. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2°. Todos los funcionarios judiciales, estarán obligados a reportar a la Gerencia de la Rama Judicial, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

Parágrafo 3°. La Gerencia de la Rama Judicial deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación.

(...)

Artículo 126. El parágrafo del artículo 192A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, la Gerencia de la Rama Judicial publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes –si las conoce– y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación-Gerencia de la Rama Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 127. El parágrafo del artículo 192B de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, la Gerencia de la Rama Judicial publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el juzgado que conoció del proceso. Si el be-

neficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación-Gerencia de la Rama Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

Artículo 128. El artículo 193 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 193. Permanencia en la carrera. Con el fin de determinar su ingreso a la Carrera los funcionarios y empleados que se hallen en período de prueba serán evaluados, por una sola vez, en su desempeño durante todo el tiempo en que hayan ejercido el cargo con tal carácter, en la forma que establezca el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 129. El artículo 208 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 208. La Gerencia de la Rama Judicial adoptará las medidas que sean necesarias para que en todas las instalaciones en las que funcionen dependencias de la Rama Judicial abiertas al público, haya acceso sin barreras arquitectónicas para todas las personas con limitaciones físicas, en un término no mayor a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 130. Adiciónese un artículo 209C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 209C. Plan Decenal del Sistema de Justicia. A efectos de la elaboración, implementación y seguimiento del Plan Decenal del Sistema de Justicia, se entenderá por Sistema de Justicia el conjunto de entidades, procesos y servicios para garantizar el acceso a la justicia de las personas.

El Ministerio de Justicia, luego de haber realizado un proceso participativo para la elaboración del Plan Decenal y de haber socializado la versión para comentarios, enviará el borrador de Plan Decenal a las entidades nacionales de que trata el artículo 108 de la Ley 1753 de 2015 para sus observaciones finales, con lo cual, el Plan será adoptado y posteriormente publicado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los integrantes del sistema deberán armonizar sus instrumentos de planeación al Plan Decenal vigente y a la elaboración de los siguientes planes.

TÍTULO OCTAVO

ACTUALIZACIÓN DE OTRAS LEYES

CAPÍTULO I

Regla general

Artículo 131. *Concordancia general.* En relación con las normas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano que no sean mencionadas expresamente en el presente título, se entenderá lo siguiente:

1. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, se entenderá que la norma se refiere al Consejo de Gobierno Judicial.

2. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Consejo Superior de la Judicatura, en relación con sus funciones disciplinarias, se entenderá que la norma se refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Consejo Superior de la Judicatura, en

relación con sus funciones administrativas y estas funciones se encuentren previstas en el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, tal como se reforma en esta ley, se entenderá que la norma se refiere al Consejo de Gobierno Judicial.

4. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Consejo Superior de la Judicatura, en relación con sus funciones administrativas y estas funciones no se encuentren previstas en el artículo 97 de la Ley 270 de 1996, tal como se reforma en esta ley, se entenderá que la norma se refiere a la Gerencia de la Rama Judicial.

5. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se entenderá que la norma se refiere a la Gerencia de la Rama Judicial.

6. Cuando la norma de rango legal o reglamentario se refiera a la suscripción de contratos o convenios, la ejecución presupuestal o la recepción de dineros a cualquier título, se entenderá que la norma se refiere a la Gerencia de la Rama Judicial.

7. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se entenderá que la norma se refiere al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial.

8. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en relación con sus funciones administrativas, se entenderá que la norma se refiere a la dependencia de la Gerencia de la Rama Judicial a la que se haya asignado la función específica.

9. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en relación con sus funciones disciplinarias, se entenderá que la norma se refiere a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas

Artículo 132. *Consejo de Gobierno Judicial.* Sustitúyanse las referencias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por “Consejo de Gobierno Judicial” en las siguientes disposiciones: artículo 167 de la Ley 65 de 1993; parágrafo del artículo 7° de la Ley 66 de 1993; artículo 17 de la Ley 152 de 1994; artículo 1° de la Ley 446 de 1998; artículo 46 de la Ley 640 de 2001; artículo 15 de la Ley 985 de 2005; artículo 3° de la Ley 1146 de 2007; artículo 11, artículo 17, inciso 2° y artículo 18 de la Ley 1336 de 2009; artículos 122 y 149 de la Ley 1437 de 2011; artículos 48, 105 y 109 de la Ley 1564 de 2012; artículo 215, inciso 1° de la Ley 1708 de 2014; artículo 32 de la Ley 1719 de 2014; artículo 108 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 133. *Gerencia de la Rama Judicial.* Sustitúyanse las referencias al Consejo Superior de la Judicatura por “Gerencia de la Rama Judicial” en las siguientes disposiciones: artículo 91 de la Ley 38 de 1989; artículos 7A, 21, 30A, 51 y 170A de la Ley 65 de 1993; artículos 6° y 7° (primer inciso) de la Ley 66 de 1993; artículos 2° y 11, numeral 3 de la Ley 80 de 1993; artículo 15 de la Ley 152 de 1994; artículo 12 de la Ley 581 de 2000; artículo 35 de la Ley 640 de 2001; artículo 2° de la Ley 744 de 2002; artículos 39 y 114 de la Ley 906 de 2004; artículos 164, 167, 168 y 215 de la Ley 1098 de 2006; artículos 42 y 94 de la Ley 1123 de 2007; artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; artículo 17, inciso 1° de la Ley

1336 de 2009; artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley 1395 de 2010; artículos 124, 132, 150, 186 y 305 de la Ley 1437 de 2011; artículos 96, 119 y 160 de la Ley 1448 de 2011; artículo 23 de la Ley 1561 de 2012; artículos 27, 30, 103, 107, 108 y 121 de la Ley 1564 de 2016+2; artículo 215, inciso 2° de la Ley 1708 de 2014; artículos 1°, 9°, 10, 11, 17, 22, 23 y 24 de la Ley 1743 de 2014.

Artículo 134. *Comisión Nacional de Disciplina Judicial.* Sustitúyanse las referencias al Consejo Superior de la Judicatura por “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en las siguientes disposiciones: artículo 4° de la Ley 107 de 1994; artículo 18 de la Ley 446 de 1998; artículo 75 de la Ley 1098 de 2006; artículos 47 y 59 de la Ley 1123 de 2007; artículo 41 de la Ley 1474 de 2011; artículos 10 y 179 de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 135. *Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.* Sustitúyanse las referencias a los Consejos Seccionales de la Judicatura por “Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial” en las siguientes disposiciones: artículo 18 de la Ley 446 de 1998; artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Artículo 136. *Remuneración y otros derechos.* Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrán los derechos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 137. *Actualización del Reglamento del Congreso.* Modifíquense las siguientes disposiciones de la Ley 5ª de 1992:

1. El numeral 5 del artículo 6° de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Comisión de Aforados y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Defensor del Pueblo, los miembros del Consejo Nacional Electoral y Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta.

2. El numeral 6 del artículo 18 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

6. Elegir los Magistrados de la Comisión de Aforados y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3. El artículo 20 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 20. Cargos de elección del Congreso. Corresponde al Congreso Pleno elegir al Contralor General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta, a los Magistrados de la Comisión de Aforados y a los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

4. El artículo 22 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 22. Renuncias. Solo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los Magistrados de la Comisión de Aforados y los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: Si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último

caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

5. El inciso 4° del artículo 96 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

La Corte Constitucional, el Consejo de Gobierno Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presentes e intervenir para referirse a tales asuntos. Así mismo puede estarlo el Consejo de Estado, al tener la facultad general de presentar proyectos de ley. En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.

6. El inciso final del artículo 120 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Se requiere en la sentencia definitiva pronunciada en sesión pública por el Senado, al acometer la instrucción de los procesos en las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, y los Magistrados de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos (artículo 175, constitucional).

7. El numeral 4 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

4. El Consejo de Gobierno Judicial.

8. El artículo 255 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 255. Informe sobre Comisiones. En los mismos términos y al inicio de cada período de sesiones, los Ministros, directores de departamentos administrativos, gerentes o presidentes de las instituciones de la Rama Ejecutiva del orden nacional, así como el Presidente del Consejo de Gobierno Judicial, el Gerente de la Rama Judicial, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República deberán informar al Congreso mediante comunicación oficial a las Mesas Directivas de ambas Cámaras, de todas las misiones al exterior asignadas a servidores públicos, indicando destino, duración, objeto, nombres de los comisionados, origen y cuantía de los recursos a utilizar. Las Mesas Directivas informarán a la plenaria y ordenarán su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

9. El numeral 3 del artículo 305 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

3. Acusar ante el Senado, cuando hubieren causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.

10. El numeral 1 del artículo 312 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

1. Preparar proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.

11. El numeral 11 del artículo 313 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

11-Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, y los Magistrados de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

12. El artículo 329 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 329. Denuncia contra altos funcionarios. La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, o los Magistrados de la Comisión de Aforados, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

Artículo 138. *Actualización del Estatuto del Abogado.* El inciso 3° del artículo 108 de la Ley 1123 de 2007 quedará así:

El abogado que adelante y apruebe los cursos de capacitación autorizados por la Escuela Judicial en instituciones acreditadas podrá rehabilitarse en tres (3) y cinco (5) años, respectivamente.

Artículo 139. *Actualización del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.* El numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 quedará así:

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Gerente de la Rama Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contador General de la Nación, Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Superior Militar, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, miembros del Consejo de Gobierno Judicial y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

Artículo 140. *Actualización de la ley del Plan Nacional de Desarrollo.* El artículo 236 de la Ley 1753 de 2015 quedará así:

Artículo 236. Transparencia, rendición de cuentas y Plan Anticorrupción para la Administración de Justicia. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará a los principios de transparencia y rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:

1. La Rama Judicial deberá rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo de Gobierno Judicial.

2. La Gerencia de la Rama Judicial publicará semestralmente en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos recibidos por la Rama Judicial.

3. La Gerencia de la Rama Judicial publicará anualmente en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.

4. La Gerencia de la Rama Judicial publicará en la página web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial y sus indicadores de congestión, retraso, productividad y eficacia.

5. La Gerencia de la Rama Judicial presentará anualmente un informe a las Comisiones Terceras del Congreso de la República que contenga, como mínimo, el grado de avance de la Rama en los resultados del Plan Sectorial de la Rama Judicial y el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia.

6. La Gerencia de la Rama Judicial, con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho y el apoyo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, elaborará un Plan Anticorrupción para la Administración de Justicia, el cual será aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial.

El Plan deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial, a más tardar el 31 de enero de 2016 y será evaluado y revisado cada dos (2) años. Así mismo, deberán publicarse por este medio los informes de seguimiento al Plan elaborados por la Gerencia de la Rama Judicial.

TÍTULO NOVENO

TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 141. *Transición de los órganos administrativos territoriales.* Se suprimen las actuales Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Los Magistrados que al momento de empezar a regir esta ley, estuvieren ejerciendo el cargo y que fueren de carrera pasarán a integrar el Tribunal Superior o Contencioso, o la Comisión Seccional de Disciplina Judicial que determine el Consejo de Gobierno Judicial, atendiendo los criterios de arraigo, antigüedad y necesidad del servicio; en todo caso se priorizarán las necesidades de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Durante el período previo a la integración, los Magistrados participarán en los cursos de actualización diseñados para el efecto por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Los empleados de las actuales Direcciones Ejecutivas Seccionales y de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura pasarán a formar parte de las Gerencias de Distrito Judicial, con su respectivo talento humano, sedes, equipos y demás elementos del servicio público, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin perjuicio de lo que disponga el Consejo de Gobierno Judicial.

Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial establecerá las reglas para que se haga esta transición, la cual en todo caso no deberá superar los 90 días.

Artículo 142. *Supresión de cargos.* Los empleados de carrera cuyos cargos sean o hayan sido suprimidos como consecuencia de las transformaciones ordenadas por el Acto Legislativo número 2 de 2015 o la presente ley estatutaria, gozarán de los derechos previstos en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, así como también se

tendrán en cuenta las disposiciones legales respecto del retén social.

Artículo 143. *Inventario de procesos.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, cada despacho judicial deberá levantar el inventario físico real de los procesos de acuerdo con las pautas que defina la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 144. *Traslado de procesos disciplinarios.* Los procesos disciplinarios contra empleados de la Rama Judicial por hechos anteriores a la posesión de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial seguirán siendo conocidos por los superiores jerárquicos o por el Ministerio Público, según sea el caso. Los demás procesos serán remitidos inmediatamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 145. *Situaciones administrativas.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Gobierno Judicial deberá presentar al Congreso un proyecto de ley ordinaria para regular las situaciones administrativas previstas en el artículo 135 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 146. *Aplicación de requisitos adicionales.* Los nuevos requisitos adicionales previstos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, solo serán aplicables a los concursos que se inicien después de la entrada en vigencia de la presente ley. Tratándose de nombramientos en provisionalidad, solo serán aplicables a los nombramientos que se efectúen después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 147. *Homologación de inscripción.* Quienes hayan aprobado una o varias etapas de los concursos de méritos que se encuentran vigentes para el ingreso a cargos de carrera de la Rama Judicial que no se encuentren disponibles en la planta de cargos, como consecuencia de la aprobación del Acto Legislativo número 2 de 2015 o la presente ley, podrán continuar su participación en el mismo, homologando su inscripción para cargos de igual o inferior categoría para el que reúnan requisitos, conforme lo defina el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 148. *Procesos de cobro coactivo.* Los procesos de cobro coactivo que a la vigencia de esta ley se encuentren en otras entidades que versen sobre las multas impuestas por los jueces, incluyendo las que se imponen como sanción penal en procesos judiciales con ocasión de la comisión de cualquier delito.

Estos procesos serán remitidos a la Gerencia de la Rama Judicial en el estado en que se encuentren para efectos de que esta entidad continúe con su cobro.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 61. De los Conjuces. Serán designados Conjuces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones, salvo lo previsto en el artículo 115 de la Ley 1437 de 2011. Sus servicios serán remunerados.

Los Conjucees tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

Parágrafo. En los términos del artículo 115 de la Ley 1437 de 2011, serán designados Conjucees del Consejo de Estado los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.

Cuando por cualquier causa no fuere posible designar a los Magistrados del Consejo de Estado, se nombrarán como Conjucees a las personas que reúnan los requisitos y calidades para desempeñar los cargos de Magistrado en propiedad, sin que obste el haber llegado a la edad de retiro forzoso, las cuales en todo en caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas, durante el período de sus funciones.

La elección y el sorteo de los Conjucees en el Consejo de Estado, se hará por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por la Sala de Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y por la Sala de Consulta y Servicio Civil, según el caso.

Artículo 149. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En especial los artículos 35, numeral 4; artículo 41, numeral 2; artículos 86, 87, 88, 105, 109, 115, 199, 200, 201, 202 y 209Bis de la Ley 270 de 1996; el numeral 13 del artículo 109 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2016.

En sesión plenaria de los días 26, 27 de abril y 2 de mayo de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley Estatutaria número 130 de 2015 Cámara, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo número 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria números 130 de abril 26 de 2016; 131 de abril 27 de 2016 y 132 de mayo 2 de 2016; previo su anuncio en sesión de los días 25 de abril de 2016, correspondiente al Acta número 129; 26 de abril de 2016, correspondiente al Acta números 130; y 27 de abril, correspondiente al Acta número 131.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 258 - Jueves, 12 de mayo de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara proyecto de acto legislativo número 200 de 2016 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Política ..	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley Estatutaria número 130 de 2015 Cámara, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo número 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.....	2

